

RESOLUCIÓN NÚMERO 017-CDPC-2023-AÑO-XVIII. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 049-2023.- Tegucigalpa, municipio del distrito central, a los doce días del mes de octubre del dos mil veintitrés.

VISTO: Para resolver la Solicitud de Omisión de Información de la Resolución número **20-CDPC-2021-AÑO-XI** presentada por el abogado **ROY PORFIRIO ZAVALA DÍAZ**, por considerar que la misma es información confidencial, quien se encuentra debidamente acreditado como apoderado legal en el expediente administrativo número **232-NC-10-2021**, contentivo de la notificación de Concentración Económica que se llevó a cabo entre las sociedades **DELIVERY HERO SE (adquirente)** y **HUGO TECHNOLOGIES LIMITED (vendedor)**, por medio de la cual, se adquirió el 100% de las acciones de la sociedad objeto **HUGO TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.**

CONSIDERANDO (1): Que, entre los antecedentes relevantes contenidos en la presente solicitud, destacan los siguientes:

1. Que en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (La Comisión) emitió la Resolución número 20-CDPC-2021-AÑO-XI en la cual se autoriza el proyecto de concentración económica descrito en la solicitud.
2. Que en fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el abogado Roy Porfirio Zavala Díaz, presentó ante la Comisión una solicitud para omitir información en la Resolución Número 20-CDPC-2021-AÑO-XI.
3. Que en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Dirección Legal de esta Comisión emitió Dictamen Legal favorable a la Solicitud de Tacha presentada por el abogado Roy Porfirio Zavala Díaz.

CONSIDERANDO (2): Que el apoderado legal en su escrito de solicitud a la Comisión requiere lo siguiente:

1. Autorización para omitir información contenida en las páginas 5, 11 y 12 de la Resolución de autorización de la concentración anteriormente mencionada, misma que se presentó acompañando la solicitud ejemplificando lo pretendido por el apoderado legal.

CONSIDERANDO (3): Que en relación a la pretensión de la solicitud, el apoderado legal fundamenta su escrito en la Ley de Propiedad Intelectual, específicamente en el artículo 73 que se lee así: *“Se considerará como secreto industrial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero.”* y en el 74 de la misma Ley que dice así: *“Un secreto industrial se reconocerá como tal para los efectos de su protección cuando la información que lo constituye no fuese, como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva; y, haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.”*, lo planteado por el apoderado legal guarda armonía con los incisos a, b y c del artículo 47 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, por lo que se considerará información vulnerable y objeto de restricción.

CONSIDERANDO (4): Que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 2 ,numeral 6 establece que uno de sus objetivos es: *“Garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de: a) Información clasificada como reservada por las entidades públicas conforme a la ley; b) Información entregada al Estado por particulares, en carácter de confidencialidad; c) Los datos personales confidenciales; y, d) La secretividad establecida por la ley”*, además, en su artículo 16 establece la restricción del acceso a la información en todo lo que

corresponda a instituciones y empresas del sector privado que no esté comprendido en obligaciones que señale esta Ley y leyes especiales. Por lo que, en consonancia con lo anteriormente normado, y que, la Comisión, a través del Pleno de Comisionados legalmente constituido en su condición de Órgano Resolutivo de esta jurisdicción considera que la información contenida en la solicitud, es por su naturaleza información restringida por la fundamentación anteriormente expuesta, siendo razón suficiente para que la misma no sea reflejada en la Resolución de aprobación de concentración económica.

POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 82, de la Constitución de la República; 1, 2, 32, 45, 52 y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 13, 15, 22, 47 incisos a), b) y c) del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 2, 3, 16, 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública y demás aplicables de la legislación vigente.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar la Solicitud de Omisión de Información presentada por el abogado Roy Porfirio Zavala Díaz en su condición de apoderado legal del agente económico solicitante en el presente proceso.

SEGUNDO: La Comisión no se hace responsable de la circulación de la Resolución original en el tiempo que estuvo publicada en la página web oficial de la Comisión en vista de no haberse solicitado la omisión con anterioridad.

TERCERO: Se ordena a la Secretaría General para que se omita en la Resolución No. 20-CDPC-2021-AÑO-XI la información de acuerdo con lo solicitado en la petición.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución a los peticionarios. - **NOTÍFQUESE.** (f) **SUYEN EMPERATRIZ MUÑOZ RIVERA. Comisionada Presidente.** (f) **ERICK MAURICIO RODRIGUEZ GAVARRETE. Comisionado Vicepresidente.** (f) **ANALINA MONTES HAWIT. Comisionada Secretaria Pleno.**



LIC: SUYEN EMPERATRIZ MUÑOZ RIVERA
Comisionada Presidente



ABOG: DUEVIN NOEL MEJÍA ECHEVERRÍA
Secretario General

